



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1934

---

Febrero

Boletín Judicial Núm. 283

Año 23º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO.

Mensaje que dirige el Presidente de la República a los hombres de la prensa, con motivo del "Día del Periodista".—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael E. Galván.—Recurso de casación interpuesto por el señor Angiolino Vicini.—Recurso de casación interpuesto por el señor Nepomuceno Echavarría.—Recurso de casación interpuesto por el señor Victor Díaz.—Recurso de casación interpuesto por los señores Juana Geraldino Vda. Burgos, señorita Mercedes Burgos y Teófilo Burgos.—Recurso de casación interpuesto por la Ingenio Santa Fé C. por A.—Recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A.—Recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Quero Vda. Nolasco.—Estado de la labor judicial del año 1933.

Santo Domingo, R. D.  
IMPRENTA MONTALVO.  
1934.



# DIRECTORIO.

---

## *Suprema Corte de Justicia*

---

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. C. Armando Rodríguez Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

---

## *Corte de Apelación de Santo Domingo*

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

---

## *Corte de Apelación de Santiago*

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

---

## *Corte de Apelación de La Vega*

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

---

## *Juzgados de Primera Instancia*

---

### *Santo Domingo*

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rossell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

### **Santiago**

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

---

### **La Vega**

Lic. Felipe E. Leyba, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espailat Brache, Secretario.

---

### **Azua**

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

---

### **San Pedro de Macorís**

Lic. Felix Germán Ariza, Juez; Lic. Pedro E. Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

---

### **Samaná**

Lic. Francisco Monción Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

---

### **Barahona**

Lic. R. Furcy Castellanos O., Juez; Dr. Barón González, Procurador Fiscal; Sr. Eliseo A. Damirón, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Saglul Seba, Secretario.

---

### **Duarte**

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Juan A. Martínez hijo, Juez de Instrucción; Sr. José Gertrudis Brea, Secretario.

---

### **Puerto Plata**

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

---

### **Espailat**

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Lic. Ml. Ramón Ruiz T., Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. José Ant. Viñas, Secretario.

---

### **Monte Cristy**

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Damián Silva, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

---

### **Seybo**

Lic. Luis Suero, Juez, Sr. Julio A. Cambier, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.

curso y el respaldo sin reservas de la prensa nacional y de importante porción de la extranjera, en la ardua tarea que se ha impuesto de organizar la vida de nuestra nación y enderezarla por el camino de su felicidad, vé con profunda simpatía que se honre y se festeje a quienes con tanta eficiencia y entusiasmo laboran por el auge y engrandecimiento de la Humanidad.

Quede, pues, consignado aquí mi sincero voto congratulatorio para los hombres de la prensa, en este "Día del Periodista".

*Rafael L. Trujillo.*

10. de Febrero de 1934.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael E. Galvan, farmacéutico, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fechas doce de enero y tres de febrero de mil novecientos treinta y tres, dictadas en favor de la señora Adriana Aybar Viuda Ricart.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado L. Héctor Galván, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada de fecha doce de enero de mil novecientos treinta y tres, la violación de los artículos 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 118 reformado, 130, 133 y 468 del Código de Procedimiento Civil y 164 de la Ley de Organización Judicial; y contra la sentencia de fecha tres de febrero del mismo año, la violación de los artículos 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 61,

130, 133, 472, 556, 675, 676, 715, y 695 del Código de Procedimiento Civil y 1328 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado L. Héctor Galván, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado J. A. Bonilla Atilas, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones. Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1328 del Código Civil, 118 reformado, 130, 133, 468, 472, 556, 675, 676, 695 y 715 del Código de Procedimiento Civil, 1, 3 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente Licenciado Rafael E. Galván alega contra la sentencia dictada en fecha doce de enero de mil novecientos treinta y tres por la Corte de Apelación de Santo Domingo, la violación de los artículos 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la de los artículos 118 reformado, 468, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 164 de la Ley de Organización Judicial, y contra la sentencia dictada por la misma Corte en fecha tres de febrero de mil novecientos treinta y tres la violación de los artículos 1 y 3 de la Ley de Procedimiento de Casación, 130, 133, 472, 675, 556, 61, 676, 715 y 695 del Código de Procedimiento Civil y 1328 del Código Civil;

En cuanto al único medio invocado contra la sentencia de fecha 12 de enero de 1933 o sea la violación de los artículos 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 164 de la Ley de Organización Judicial vigente;

Considerando que según el recurrente, esos textos legales fueron violados por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo al llamar a uno de sus jueces y no a un juez de primera instancia del Departamento de Santo Domingo para resolver el empate que se presentó al deliberar los jueces de esa misma Corte la solución de la apelación que había interpuesto el recurrente contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo de fecha catorce de octubre de mil novecientos treinta y dos;

Considerando que el artículo 468 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a las Cortes de Apelación en virtud de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Organización Judicial vigente, establece que "en caso de empate, se llamará al presidente o a uno de los jueces del tribunal de primera instancia", pero el caso previsto por esta disposición legal es únicamente el caso en que el juez de la Corte que no conoció

del asunto que dió lugar al empate se encuentra imposibilitado por causa de inhibición u otra causa legal para constituir ésta; que en el caso objeto del presente recurso, en que habían conocido de la apelación que había dado lugar al empate, cuatro jueces de la Corte a-quo, y la ausencia del quinto se debió a una imposibilidad momentánea del mismo y no a la circunstancia de estar legalmente imposibilitado, el llamamiento de ese quinto Juez era obligatorio para dicha Corte, y al estimarlo así y llamar al Licenciado Héctor Tulio Benzo, Juez de la misma, para constituir la y hacer proceder nuevamente a la discusión de dicho recurso de apelación ante ella así completada, la Corte de Apelación de Santo Domingo no violó ni el artículo 468 del Código de Procedimiento Civil ni ninguno de los otros textos mencionados por el recurrente en apoyo de ese medio de casación;

En cuanto a las violaciones alegadas contra la sentencia de la misma Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha tres de Febrero del mil novecientos treinta y tres;

En cuanto a la violación del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el acta de embargo levantada por el Alguacil Narciso Alonzo el diez de mayo del año mil novecientos treinta y dos contiene la indicación de la común en que se encuentran ubicados los inmuebles embargados al declarar en esa acta dicho Alguacil que "la hará visar en el día de hoy por el señor Presidente del Ayuntamiento de esta Común de Santo Domingo"; que acerca de la provincia en que se encuentran situados los inmuebles embargados, el acta de embargo mencionada no deja duda alguna, ya que la mención de "este Distrito Judicial de Santo Domingo" contenida en dicha acta equivale a la de "esta Provincia de Santo Domingo" y el voto de la ley se ha llenado cuando la mención de la Provincia resulta de equivalentes que no dejan duda acerca de la provincia donde están situados los inmuebles embargados; que por tanto al decidir eso mismo la Corte a-quo no ha violado el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la violación del artículo 556 del Código de Procedimiento Civil y la del artículo 1328 del Código Civil;

Considerando que el recurrente funda este medio en el hecho de no haber poseído el Alguacil Alonzo al efectuar el embargo sino un poder bajo firma privada sin fecha cierta en el momento del embargo; pero al no exigir el artículo 556 del Código de Procedimiento Civil que el poder especial dado al Alguacil para proceder al embargo sea auténtico o, si es bajo

firma privada, que sea registrado antes del embargo, la doctrina y la jurisprudencia, en el país de origen de nuestra legislación, enseñan con razón que basta que la existencia de dicho poder anteriormente al embargo pueda ser justificada con la presentación del mismo al primer requerimiento que en su oportunidad pueda hacer el embargado en ese sentido; que al decidirlo así, la sentencia recurrida no ha violado ninguno de los dos textos legales mencionados en apoyo de ese medio;

En cuanto a la violación de los artículos 61, 676 y 715 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que según el recurrente esos textos legales han sido violados por la sentencia impugnada porque la copia del acta de embargo que el citado Alguacil Alonzo denunció el veintitres de mayo de mil novecientos treinta y dos al recurrente no contiene la reproducción del visto bueno que, al decir del alguacil, éste se proponía obtener para el original del acto el mismo día del embargo, pero si el artículo 676 del Código de Procedimiento Civil prescribe, (a pena de nulidad, según el artículo 715 del mismo Código) que antes de ser registrada el acta de embargo se visará por el Presidente del Ayuntamiento de la común en que radique el inmueble embargado, ese texto no requiere que el cumplimiento de la formalidad del visa se haga constar en la copia del acta de embargo que al denunciarse dicho embargo se entrega al embargado; que en consecuencia ese medio de casación es igualmente infundado y debe ser rechazado;

En cuanto a la violación de los artículos 472 y 695 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que si el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, que contiene simplemente una indicación de la competencia ordinaria y de derecho común del tribunal de la situación de los inmuebles embargados para la fijación del día de la adjudicación, dispone que al dar constancia al ejecutante de la lectura y publicación del pliego de condiciones el tribunal fallará sobre los reparos y observaciones que en él se hayan insertado y fijará el día y la hora en que deba procederse a la adjudicación, la Corte de Apelación apoderada de la apelación de la sentencia dictada en un incidente de embargo inmobiliario puede, después de haber estatuido sobre dicho incidente, y aunque confirme la sentencia apelada que rechazó la demanda incidental, fijar ella misma un nuevo día para la adjudicación; que en consecuencia, al fijar éste, como lo hizo, la Corte a quo no violó ni el artículo 472 que no tiene aplicación en materia de fijación de día para la adjudicación ni el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil que no dá competencia

exclusiva, aún en caso de apelación, al tribunal de primera instancia y siendo también infundado este último medio presentado por el intimante, el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael E. Galván, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fechas doce de enero y tres de febrero del mil novecientos treinta y tres, dictadas en favor de la señora Adriana Aybar Viuda Ricart, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angiolino Vicini, propietario, oficinista, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de diciembre del mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de The Royal Bank of Canada.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado A. Ballista Peguero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 2213 del Código Civil y 551 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado H. Arístides Vicioso B., en representación de los Licenciados Julio F. Peynado e I. A. Cernuda, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

exclusiva, aún en caso de apelación, al tribunal de primera instancia y siendo también infundado este último medio presentado por el intimante, el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael E. Galván, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fechas doce de enero y tres de febrero del mil novecientos treinta y tres, dictadas en favor de la señora Adriana Aybar Viuda Ricart, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angiolino Vicini, propietario, oficinista, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de diciembre del mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de The Royal Bank of Canada.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado A. Ballista Peguero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 2213 del Código Civil y 551 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado H. Aristides Vicioso B., en representación de los Licenciados Julio F. Peynado e I. A. Cernuda, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2213 del Código Civil, 551 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que The Royal Bank of Canada le concedió un crédito hasta diez mil pesos oro (\$10,000.00) al señor Angiolino Vicini, quien, para garantizar este crédito, consintió el acto hipotecario del ocho de noviembre de mil novecientos diez y nueve; que agotado este crédito, obtuvo el señor Angiolino Vicini del mismo Banco otros créditos, los cuales sumados al de diez mil pesos y a los intereses convenidos, ascendieron a la suma de cuarenta y un mil pesos oro americano representada por los dos pagarés por treinta y dos mil pesos oro (\$32,000.00) y por nueve mil pesos oro (\$9,000.00), que en favor de dicho Banco suscribió el señor Angiolino Vicini en fechas veintocho de enero y dos de febrero del año mil novecientos veintiuno, respectivamente; que para garantizar con una sola hipoteca el importe total de los valores contenidos en dichos pagarés, consintió el señor Angiolino Vicini el acto hipotecario del dos de diciembre del mil novecientos veinte y uno; que años después, en vista del incumplimiento del señor Vicini, inició The Royal Bank of Canada la ejecución de esta hipoteca notificándole mandamiento de pago al señor Angiolino Vicini por la suma de sesenta y siete mil setenta y un pesos con cincuenta centavos oro (\$67,071.50), la cual se descompone así: cuarenta y un mil pesos oro (\$41,000.00) por el capital adeudado, según el acto hipotecario, y veintiseis mil setenta y un pesos con cincuenta centavos oro (\$26,071.50) por los intereses, al diez por ciento anual de ese capital, desde la fecha de la hipoteca hasta la notificación del mandamiento de pago.

Considerando: que de acuerdo con esos hechos decidió la Corte a-quo en su sentencia del veintiuno de diciembre del mil novecientos treintidos, en cuanto al fondo, confirmar en todas sus partes su sentencia en defecto del diecinueve de Septiembre del mil novecientos veintinueve, la cual dispone rechazar por infundada, la apelación del señor Angiolino Vicini, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, ordenar la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el mandamiento de pago que le fué notificado por The Royal Bank of Canada al señor Angiolino Vicini y condenar a éste en los costos.

Considerando: que el señor Angiolino Vicini ha recurrido en casación contra la anterior sentencia y funda su recurso en

la violación de los artículos 2213 del Código Civil y 551 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que la violación a la ley en que, según el recurrente, ha incurrido la sentencia recurrida consiste en haber decidido esta sentencia la liquidez del crédito en virtud del cual inició The Royal Bank of Canada el procedimiento de embargo inmobiliario en su perjuicio, sin antes haber sido cerrada y liquidada amigable ni contradictoriamente la cuenta corriente que sostiene con dicho Banco.

Considerando: que la Corte a-quo para decidir en la sentencia que se impugna en este recurso sobre la liquidez del crédito en virtud del cual procedió The Royal Bank of Canada a ejecutar la obligación hipotecaria del dos de diciembre del mil novecientos veintiuno, consentida por el señor Angiolino Vicini, se fundó en el hecho comprobado de haber suscrito este señor en favor de dicho Banco los dos pagarés por treinta y dos mil pesos oro y por nueve mil pesos oro, en fechas veintiocho de enero y dos de febrero del año mil novecientos veintiuno, respectivamente, y en el hecho también comprobado de haber consentido el señor Angiolino Vicini el acto hipotecario del dos de diciembre del mil novecientos veintiuno para garantizar con una sola hipoteca el importe total de los valores contenidos en los expresados pagarés, y su decisión a este respecto, por ser una cuestión de hecho, no puede ser censurada, por la Corte de Casación, la cual se limita a examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos que le son sometidos, y en consecuencia, admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero no conoce en ningún caso del fondo del asunto en virtud del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la apertura del crédito no constituye, por sí sola, el contrato de cuenta corriente, para la formación del cual, según lo admiten la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, en ausencia de un texto legal que lo organice y lo regule, es indispensable, de un modo general, el acuerdo mutuo de los contratantes y que exista entre ellos una relación de crédito que sucesivamente los conviertan en acreedores y deudores respectivos; que la alegación del recurrente sobre este aspecto del litigio carece de fundamento en derecho, en razón de que él no ha demostrado el consentimiento de The Royal Bank of Canada para la formación de la cuenta corriente que alega ni ha justificado las remesas de créditos que hayan hecho figurar a dicho Banco y al recurrente sucesivamente como acreedores y deudores respectivos.

Considerando: que no habiendo demostrado el recurrente

la violación a la ley que alega contra la sentencia que impugna, procede el rechazo de su recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Angiolino Vicini, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de diciembre del mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de The Royal Bank of Canada y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆◆◆

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado León Herrera, abogado de la parte civil constituída, señor Nepomuceno Echavarría, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Mayo del mil novecientos treinta y tres, que descarga al señor Higinio de Castro del delito de destrucción de cercas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cinco de junio del mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado León Herrera, abogado del recurrente, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 85 de la Ley de Policía, 1382 del Código Civil, 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el señor Nepomuceno Echavarría recurre en casación contra la sentencia de la Corte de Apelación

la violación a la ley que alega contra la sentencia que impugna, procede el rechazo de su recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Angiolino Vicini, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de diciembre del mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de The Royal Bank of Canada y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆◆◆

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado León Herrera, abogado de la parte civil constituída, señor Nepomuceno Echavarría, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Mayo del mil novecientos treintitres, que descarga al señor Higinio de Castro del delito de destrucción de cercas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cinco de junio del mil novecientos treintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado León Herrera, abogado del recurrente, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 85 de la Ley de Policía, 1382 del Código Civil, 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el señor Nepomuceno Echavarría recurre en casación contra la sentencia de la Corte de Apelación

del Departamento de Santo Domingo de fecha veintinueve de Mayo del año mil novecientos treintitres que revocó la sentencia del tribunal correccional del Seybo de fecha dieciseis de Febrero del mismo año que había condenado al nombrado Higinio de Castro a un mes de prisión correccional, al pago de una indemnización conforme a estado en provecho del señor Nepomuceno Echavarría, parte civil constituida, y al pago de las costas por el delito de destrucción de cercas sin intención de destruir linderos en perjuicio del mismo señor Echavarría, y juzgando por propia autoridad descargó al prevenido Higinio de Castro por insuficiencia de pruebas acerca del delito que se le imputaba;

Considerando que el recurrente alega contra esa sentencia la violación o falsa aplicación del artículo 85 de la Ley de Policía que castiga el hecho de destruir cercas sin intención de destruir linderos y como consecuencia directa, ya que él había pedido la condenación del prevenido Higinio de Castro al pago de una indemnización por los daños sufridos, la del artículo 1382 del Código Civil, y se funda en que la sentencia del Tribunal Correccional del Seybo que había condenado a Higinio de Castro "que fué dictada dentro de las normas legales y con las pruebas del caso, fué anulada por la sentencia de la Corte de Apelación impugnada no habiéndose producido por ante la Corte medios de prueba nuevos que llevaran al ánimo de los Jueces la inculpabilidad de Higinio de Castro" y termina así la exposición de su primer medio hecha por el recurrente: "La Honorable Corte de Apelación no podía, en forma alguna, anular un fallo de un tribunal inferior, basado en la propia confesión del acusado y en los argumentos aducidos por su abogado defensor, en lo referente a la cuestión de propiedad. Las deposiciones de los testigos de la causa, considéreseles veraces o falsas, no tienen para Nepomuceno Echavarría la importancia que para él significan las palabras del acusado y de su abogado, ya que le basta sentar ante esa Honorable Corte Suprema la cuestión de la confesión de aquel y la excepción propuesta por éste, en primera instancia, respecto del derecho de propiedad de los terrenos alegada en favor del Ingenio Consuelo, C. por A.";

Considerando que no es exacto que ante el tribunal correccional el prevenido se declarara confeso del hecho imputádole; que la sentencia de primera instancia que lo condenó lo declara convicto y en el cuerpo de la misma se enumeran las pruebas que formaron la convicción del juez, pero no se expresa en ella que el prevenido confesó ser el autor de la destrucción de cercas imputádole; que para condenarle el tribunal

correccional se basó en que “de las explicaciones que el mismo acusado hizo en la audiencia del veintiseis de Octubre del año mil novecientos treintidos *se desprende* que fué el autor del hecho referido de la destrucción de las cercas aludidas”, en que la defensa del acusado invocó como medio de defensa que los terrenos donde se cometió el hecho no pertenecían al querellante sino al Ingenio Consuelo C. por A., y en la declaración, aunque reticente, según dice la misma sentencia, del testigo Francisco Solano, es decir, en un conjunto de presunciones, y no en la confesión del prevenido; que esas mismas presunciones fueron apreciadas de otro modo en apelación por los jueces del fondo quienes no les reconocieron el mismo valor probatorio, ya que declararon insuficientes las pruebas producidas para establecer la culpabilidad del prevenido, con lo cual solo hicieron uso del poder soberano que les pertenece, y no violaron el artículo 85 de la Ley de Policía ni ninguna otra Ley; que, por tanto, el presente recurso debe ser rechazado, sin que haya que examinar la violación del artículo 1382 del Código Civil también alegada por el recurrente, pero alegada únicamente como consecuencia de la violación del texto legal citado sobre destrucción de cercas, cometida según el mismo recurrente por la Corte a-quo al pronunciar el descargo del prevenido, violación ésta del artículo 1382 del Código Civil en la cual solo hubiera podido incurrir la Corte a-quo al condenar al prevenido Higinio de Castro y no acoger sin embargo el pedimento de indemnización del recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Leon Herrera, abogado de la parte civil constituida, señor Nepomuceno Echavarría, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de mayo del mil novecientos treinta y tres, que descarga al señor Higinio de Castro del delito de destrucción de cercas, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Gatón Richiez, en nombre y representación del señor Víctor Díaz, mayor de edad, casado, mayordomo de finca, del domicilio y residencia de Higo Claro (La Romana), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y tres, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treintiuno de marzo de mil novecientos treintitres, que lo condena a dos años de prisión correccional y costos por el delito de haber violado a la señora Fidelina Pérez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dieciseis de octubre del mil novecientos treintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 332 reformado, del Código Penal, 190 del de Procedimiento Criminal, 1, 27, incisos 2o. y 5o., y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos treintitres que confirmó la del Tribunal Correccional del Seybo que lo había condenado a dos años de prisión correccional y al pago de los costos por haber violado a la señora Fidelina Pérez, el señor Víctor Díaz alega:

1o: la violación del artículo 332 reformado del Código Penal;

2o: la violación del artículo 27 inciso 2o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

3o: la violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal; y

4o: la violación del artículo 27 inciso 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la violación del artículo 190 del Código de Procedimiento de Casación;

Considerando que, según el recurrente, ese texto legal que dispone que la instrucción será pública a pena de nulidad, ha sido violado en el caso objeto del presente recurso, porque la sentencia impugnada no comprueba que los debates ante la Corte a-quo fueron públicos al limitarse a decir que la Corte estaba "reunida en la sala donde celebra sus audiencias...", sin precisar que la audiencia fué celebrada públicamente;

Considerando que la publicidad de los debates es una condición esencial para la validez de la instrucción y de la sentencia, pero no existe ninguna fórmula sacramental para expresar que los debates fueron públicos y las menciones omitidas o incompletas de las sentencias pueden ser suplidas o completadas por las contenidas en las actas de las audiencias; que en el caso objeto del presente recurso en que el juicio a cargo del recurrente se celebró el quince de setiembre del año mil novecientos treintitres y la sentencia fué dada en la siguiente audiencia correccional, consta en las actas de audiencia que la audiencia del día quince de setiembre fué suspendida después de terminados los debates y abierta nuevamente el día dieciocho para dictar la sentencia y ésta termina con la mención de que fué dada por la Corte "celebrando audiencia pública", lo que prueba suficientemente que la audiencia celebrada el primer día y que se suspendió fué también pública, y al no exigir ese texto legal la comprobación especial en la misma sentencia de la publicidad de cada una de las audiencias, el medio deducido de la violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal no está fundado y debe ser rechazado;

En cuanto a la violación del artículo 27 inciso 2o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente alega que, según esa disposición legal, hay lugar a la anulación de la sentencia, cuando se hubiese omitido o rehusado pronunciar respecto de uno o varios pedimentos del acusado y que él concluyó pidiendo a la Corte, sin que ésta pronunciara sobre el segundo de sus dos pedimentos: Primero, que anulara la sentencia apelada y lo descargara del hecho imputádole por no haberlo cometido y Segundo, que condenara a Fidelina Pérez a una indemnización que dejaba a la soberana apreciación de la Corte;

Considerando que al decidir la Corte a-quo, dando las razones que la determinaron a decidir así, que no procedía la anulación de la sentencia apelada y el descargo del prevenido, sino la confirmación de esa sentencia por estar convicto el prevenido del hecho imputádole, dicha Corte no tenía que pronunciar respecto del pedimento hecho por dicho prevenido de

de que la querellante fuera condenada a pagarle una indemnización, ya que solo en caso de descargo del procesado puede el querellante que se ha constituido parte civil ser condenado a daños y perjuicios en favor de aquel; que por tanto el pedimento de indemnización hecho en segundo término por el prevenido Víctor Díaz tenía obligatoriamente que ser examinado y fallado por la Corte a-quo, cuando ésta, acogiendo su primer pedimento, hubiera anulado la sentencia apelada y descargado a dicho prevenido, pero al rechazar la Corte el primer pedimento del prevenido, el segundo, o sea el de los daños y perjuicios a cargo de la querellante reclamados por él, que solo era una consecuencia posible del descargo que él pedía se pronunciara a su favor, quedaba rechazado implícita y necesariamente sin que la Corte tuviera que mencionar ese pedimento de daños y perjuicios ni en el dispositivo ni en los motivos de su sentencia; que en consecuencia es igualmente infundado ese segundo medio de casación presentado por el recurrente;

En cuanto a la violación del artículo 332 reformado del Código Penal y a la del artículo 27 inciso 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación por no contener la sentencia recurrida motivos que justifiquen la condenación que pronuncia;

Considerando que la apreciación de los jueces del fondo respecto de las pruebas que le han sido presentadas no puede ser revisada por esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación; que en la sentencia impugnada la Corte a-quo declara "que tanto por las piezas que informan el presente expediente, muy especialmente por la certificación médico-legal, cuanto por los testimonios producidos en el plenario, ha quedado legalmente establecido que el prevenido Víctor Díaz incurrió en el delito que se le imputa de haber violado a la señora Fidelina Pérez"; que por consiguiente, además de la certificación médico-legal de la cual según el recurrente, se puede inferir un hecho de violencias, o sea la existencia del delito previsto por el artículo 309 del Código Penal, pero no la consumación del delito de estupro, y que ella solo consideró como una presunción grave, la Corte a-quo se fundó, como lo expresa la sentencia, "en los testimonios producidos en el plenario de los cuales se desprenden también cargos suficientes para que esta Corte considere legalmente comprobado el hecho de violación que se le imputa al referido inculpado"; que por tanto, con una y otras pruebas, o sea por el conjunto de presunciones que encontró en la causa fué que los jueces del fondo formaron su convicción acerca de la culpabilidad del recurrente y su decisión escapa al control de esta Corte de Ca-

sación; que no teniendo en consecuencia fundamento el alegato de haber violado la sentencia recurrida el artículo 332 reformado del Código Penal, al estar, por otra parte, suficientemente motivada dicha sentencia y ser la falta de motivos el último medio de casación presentado por el recurrente, el presente recurso debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Gatón Richiez, en nombre y representación del señor Víctor Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos treintitres, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treintiuno de marzo de mil novecientos treintitres, que lo condena a dos años de prisión correccional y costos, por el delito de haber violado a la señora Fidelina Pérez y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez La. vastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Geraldino Vda. Burgos, señorita Mercedes Burgos y Teófilo Burgos, propietarios, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos treintitres, dictada en favor de los señores Antonia Soler Vda. Pichardo y compartes,

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la parte recurrente,

sación; que no teniendo en consecuencia fundamento el alegato de haber violado la sentencia recurrida el artículo 332 reformado del Código Penal, al estar, por otra parte, suficientemente motivada dicha sentencia y ser la falta de motivos el último medio de casación presentado por el recurrente, el presente recurso debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Gatón Richiez, en nombre y representación del señor Víctor Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos treintitres, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treintiuno de marzo de mil novecientos treintitres, que lo condena a dos años de prisión correccional y costos, por el delito de haber violado a la señora Fidelina Pérez y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez La. vastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Geraldino Vda. Burgos, señorita Mercedes Burgos y Teófilo Burgos, propietarios, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos treintitres, dictada en favor de los señores Antonia Soler Vda. Pichardo y compartes,

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la parte recurrente,

en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 403, 678, 715 y 728 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Victor E. Puesán, en sustitución del Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Miguel A. Pichardo O., en representación del Licenciado Bienvenido Nadal S., abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 403, 678, 715, 728 del Código de Procedimiento Civil, 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los señores Juana Geraldino Vda. Burgos, Mercedes Burgos y Teófilo Burgos han recurrido en casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos treintitres que desestimó su recurso de alzada contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos treintidos y confirmó en consecuencia dicha sentencia y alegan en apoyo de su recurso la violación de los artículos 678 y 715 del Código de Procedimiento Civil, y la de los artículos 403 y 728 del mismo Código;

Considerando que, según los recurrentes, al confirmar la sentencia que había rechazado su demanda incidental en nulidad de la transcripción, efectuada por los intimados el diez y ocho de julio de mil novecientos treintidos, del acta de embargo inmobiliario que había sido practicado a su requerimiento el dos de abril del mismo año y denunciádoles por los mismos intimados el cuatro de ese mismo mes de abril, la Corte de Apelación a-quo violó el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil que establece que el embargo inmobiliario y el acto de demanda del mismo se transcribirán a los quince días, lo más tarde, que sigan al de la denuncia y el artículo 715 del mismo Código que dispone que las formalidades prescritas por el artículo 678 se observarán a pena de nulidad;

Considerando que por otra parte, según los recurrentes, al decidir "que con el desistimiento (de los intimados de la primera transcripción de fecha diez y siete de mayo y de los actos subsiguientes) notificado y aceptado se ha producido en la cuestión debatida los mismos efectos jurídicos que se hubiesen producido en dicha cuestión por cualquier sentencia", di-

cha Corte incurrió en la violación de los artículos 403 y 728 del mismo Código que los mismos recurrentes exponen así en su memorial de casación: "Para la Corte los efectos del desistimiento no son reenviar las cosas a su estado primitivo como lo define el legislador en el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil y que por consecuencia la transcripción originaria quedó "aneantie", es decir, deshecha, inexistente, quedando pues los plazos en su estado primitivo, sino que asimila los efectos del artículo 403 al 728 del Código de Procedimiento Civil desnaturalizándolos y violando por ello los precitados artículos 403 y 228 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1o.: que el dos de abril de mil novecientos treinta y dos fué embargado a requerimiento de los intimados el inmueble afectádoles hipotecariamente a su causante el señor Pedro Tomás Pichardo por los recurrentes; 2o.: que el acta de ese embargo fué denunciado el cuatro del mismo mes a los recurrentes y transcrito junto con el acto de denuncia en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Santo Domingo en fecha diez y siete de mayo del mismo año; 3o.: que en fecha dos de julio del mismo año los recurrentes demandaron incidentalmente a los intimados en nulidad de la transcripción del acta de embargo y de la denuncia ya mencionados; 4o.: que el cuatro de ese mismo mes de julio los intimados notificaron a los recurrentes y a sus abogados constituidos que ellos desistían pura y simplemente de hacer valer los efectos jurídicos tanto de la transcripción mencionada como de los actos de procedimiento posteriores a la misma, que procederían a la radiación de dicho embargo y demás actos y que ofrecían pagar los gastos después de liquidados, y en efecto el día siguiente fué cancelada dicha transcripción; 5o.: que en la audiencia del día siete de julio en que debía efectuarse la lectura y publicación del pliego de condiciones, los deudores embargados (o sea los recurrentes) solicitaron acta del desistimiento notificádoles por los persigientes, no pudiendo efectuarse dicha lectura y publicación por el mismo desistimiento de los persigientes; 6o.: que en fecha diez y ocho del mismo mes de julio los mismos persigientes (o sea los intimados en el presente recurso) procedieron a una nueva transcripción del acta de embargo inmobiliario del dos de abril y del acto de denuncia del cuatro del mismo mes de abril; 7o.: que en fecha veinte del mes de agosto siguiente los recurrentes intentaron contra los intimados una demanda incidental en nulidad por tardía de esa nueva transcripción de fecha diez y ocho de julio, demanda que fué rechazada por sentencia de la cual apelaron los re-

currentes quienes, ante la Corte a-quo que confirmó la sentencia apelada, concluyeron pidiendo la revocación de la misma y la nulidad de la misma transcripción “por tardía y fuera de lugar”;

Considerando que en caso de nulidad de la transcripción de una acta de embargo inmobiliario y de la denuncia del mismo por tardía, es decir, por haber sido hecha después de los quince días que siguieron a la denuncia en violación por tanto de lo que disponen a pena de nulidad los artículos 678 y 715 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para efectuar una nueva transcripción de la misma acta de embargo y de su denuncia ya no está rejido por el artículo 678 citado, puesto que si la primera transcripción resultó tardía por haber sido hecha más de quince días después de la denuncia, mucho más tardía será la segunda y habría necesariamente que declararla nula también por violación de los mismos textos legales, sino que está rejido por el artículo 728 del mismo Código, en virtud del cual, en caso de ser admitido por el tribunal un medio de nulidad de forma, tal como la nulidad de la transcripción por tardía, el ejecutante podrá empezar de nuevo el procedimiento partiendo del último acto válido y los términos para el cumplimiento de los actos sucesivos se contarán desde la fecha de la sentencia que haya fallado definitivamente sobre la nulidad; que, en ese caso por tanto, la nueva transcripción debe efectuarse, no en el plazo de quince días a partir del acto de denuncia fijado por el artículo 678 sino en los quince días a partir de la sentencia definitiva que declara fundado el medio de nulidad, o sea en el plazo fijado por el artículo 728; que no teniendo pues aplicación en el presente caso los artículos 678 y 715 del mismo Código, cuya violación se alega en el primer medio de casación de los recurrentes, lo único que debe examinarse es si en el caso objeto del presente recurso, el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil era, como lo decidió la Corte a-quo, aplicable, y si el ejecutante también puede, cuando no ha habido sentencia sobre la nulidad sino un desistimiento del acto nulo por el ejecutante que ha sido aceptado por el embargado, reanudar el procedimiento a partir del último acto válido, contando los términos para el cumplimiento de los actos sucesivos a partir de la aceptación de dicho desistimiento;

Considerando que el propósito del legislador al establecer la disposición del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil ha sido que en el caso de irregularidad cometida en el Procedimiento de embargo inmobiliario, no caiga todo el procedimiento, sino que se anule solamente el acto irregular y se rea-

nude el procedimiento a contar del último acto válido hecho antes del acto irregular; que en muchos casos la nulidad de dicho acto será pronunciada por el tribunal, o sea por la sentencia que acoja la demanda incidental en nulidad y ese caso, el más frecuente, es el previsto especialmente por el artículo 728 citado, pero las mismas razones que hicieron dar esa disposición legal, obligan a decidir que ejecutante también puede empezar de nuevo el procedimiento a partir del último acto válido cuando el ejecutante desiste del acto irregular hecho por él y ese desistimiento es aceptado por la otra parte, porque entonces no há lugar a dictar la sentencia que prevé el artículo 728 y el tribunal queda desapoderado de la instancia por ese desistimiento, de igual modo que lo hubiera sido por la sentencia que fallara sobre la demanda incidental en nulidad interpuesta por el embargado; que por las mismas razones la doctrina y la jurisprudencia francesas deciden, que cuando el embargado no pide la nulidad del acto irregular hecho por el ejecutante, y no hay por tanto ninguna instancia de la cual pueda quedar desapoderado el tribunal por una sentencia o por la convención de las partes que resulta de un desistimiento aceptado, el ejecutante que desea continuar el procedimiento apoderará él mismo del asunto al tribunal y al darle acta al ejecutante de que, descartado por él el acto nulo, él podrá reanudar en virtud del artículo 728 su procedimiento, el tribunal declara entonces que el plazo para el cumplimiento de los actos sucesivos se contará desde la fecha de su sentencia; que en consecuencia, en el caso objeto del presente recurso, en que el desistimiento de la transcripción, nula por tardía, que habían hecho los persigientes, intimados en este recurso, había sido aceptado en audiencia por los recurrentes al pedir éstos que se le diera constancia de dicho desistimiento, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, al decidir que, sin necesidad de una sentencia que fallara sobre la demanda incidental de nulidad de los embargados, de la cual estaba desapoderada por efecto de ese desistimiento aceptado, como lo hubiera sido por una sentencia, los intimados habían podido reanudar, según lo habían hecho, su procedimiento y que su nueva transcripción, efectuada en los quince días de la aceptación de su desistimiento era regular y válida, no violó sino, por lo contrario, hizo una recta aplicación de los artículos 403 y 728 del Código de Procedimiento Civil mencionados en su segundo y último medio por los recurrentes y el presente recurso de casación debe ser rechazado por infundado, sin que haya que examinar el medio de casación deducido de la no aceptación del desistimiento de los ejecutantes por los embargados por falta de ca-

pacidad del Licenciado Quirico Elpidio Pérez para aceptar en audiencia dicho desistimiento, porque ese medio es irrecibible tanto por nuevo, ya que esa cuestión no fué sometida por conclusiones a los jueces del fondo y no se hace mención de ella en la sentencia recurrida, como por extemporáneo, ya que ese medio que constituiría una violación del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil ha sido presentado por los recurrentes en su escrito de ampliación, cuando debió haberlo sido en su memorial, conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Geraldino Vda. Burgos, señorita Mercedes Burgos y señor Teófilo Burgos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos treintitres, dictada en favor de los señores Antonia Soler Vda. Pichardo y compartes, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Santa Fé, C. por A., compañía azucarera, del domicilio y residencia del batey de ese Ingenio, común de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha seis de diciembre del mil novecientos treintidos, dictada en favor del señor Joseph Bramble.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Porfirio Herrera, abogado de la parte recurrente, en el

pacidad del Licenciado Quirico Elpidio Pérez para aceptar en audiencia dicho desistimiento, porque ese medio es irrecibible tanto por nuevo, ya que esa cuestión no fué sometida por conclusiones a los jueces del fondo y no se hace mención de ella en la sentencia recurrida, como por extemporáneo, ya que ese medio que constituiría una violación del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil ha sido presentado por los recurrentes en su escrito de ampliación, cuando debió haberlo sido en su memorial, conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Geraldino Vda. Burgos, señorita Mercedes Burgos y señor Teófilo Burgos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos treintitres, dictada en favor de los señores Antonia Soler Vda. Pichardo y compartes, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Santa Fé, C. por A., compañía azucarera, del domicilio y residencia del batey de ese Ingenio, común de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha seis de diciembre del mil novecientos treintidos, dictada en favor del señor Joseph Bramble.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Porfirio Herrera, abogado de la parte recurrente, en el

cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1382, 1384 y 1386 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Porfirio Herrera, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Porfirio Basora R., abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1384 y 1386 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que el jornalero Joseph Bramble, mientras trabajaba en los depósitos de azúcar de la Ingenio Santa Fé, C. por A., en la ciudad de San Pedro de Macorís, sufrió en el mes de abril del mil novecientos treintidos la fractura de la pierna derecha al caerle encima un saco de azúcar de trescientas veinte libras, del cual no pudo librarse por no poder sacar a tiempo el pie que tenía metido dentro del agujero formado casualmente en el piso de maderas superpuesto al piso de cemento de dichos depósitos de azúcar.

Considerando: que contra la anterior sentencia ha recurrido en casación la Ingenio Santa Fé, C. por A., y alega como fundamento de su recurso los siguientes tres medios:

Primer medio: Violación de los artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Segundo medio: Violación de los artículos 1382 y 1386 del Código Civil; y

Tercer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: En cuanto al primer medio: que según la Ingenio Santa Fé, C. por A., la sentencia que impugna en este recurso ha violado el artículo 1384 del Código Civil al no tomar en consideración los hechos por ella invocados para justificar que no es responsable del daño que sufrió el jornalero Joseph Bramble.

Considerando: que la sentencia impugnada, fundándose en los hechos de la causa depurada por el informativo y el contra-informativo practicados en la misma, decidió que la recurrente era responsable del daño sufrido por el jornalero Joseph Bramble al "permitir que se mantuviera, peligrosamente y sin

tomar las necesarias precauciones, un agujero en el piso de maderas que, para proteger sus azúcares o para cualquiera otros fines, había hecho superponer al piso de cemento de sus depósitos”, esto es, que la falta imputable a dicha recurrente en el accidente ocurridole al jornalero Joseph Bramble, consintió en descuidar ella el arreglo de la casa que estaba bajo su cuidado, la cual fué la causa determinante de dicho accidente, y por tanto, no violó el artículo 1384 del Código Civil sino que, por el contrario, hizo de este texto legal una correcta aplicación.

Considerando: que tampoco ha incurrido la sentencia impugnada en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la cual, según la recurrente ha consistido en “no haber tomado en consideración el contrato de ajuste de obra que no sólo produjo por escrito sino que fué descrito por testimonio bajo juramento”, puesto que admitida por dicha sentencia la responsabilidad de la recurrente en el daño sufrido por el jornalero Joseph Bramble por haber descuidado el arreglo de la cosa bajo su cuidado, no tenía que examinar el referido contrato de ajuste de obra ni dar motivos sobre el rechazo de dicho contrato, y por consiguiente, debe ser rechazado el primer medio de casación invocado por la recurrente.

Considerando: En cuanto al segundo medio: que ciertamente establece la sentencia impugnada la hipótesis de que cuando “no se quiera admitir que el piso de maderas superpuesto al piso de cemento en los depósitos de la Ingenio Santa Fé, C. por A., no es una cosa mueble en el sentido del artículo 1384, es decir, que tal piso es inmueble”, para deducir la afirmación de que también en esa hipótesis incurrió en falta dicho Ingenio y es responsable a los términos del artículo 1386 del Código Civil; pero este motivo, superabundante por no tener ninguna influencia en el dispositivo de la sentencia de que se trata, y erróneo, por no ser aplicable el artículo 1386 citado sino al daño causado por la destrucción total o parcial de un edificio, sea por falta de entretenimiento o por vicio de construcción, no puede viciar de nulidad la sentencia recurrida en razón de que los otros motivos de esta sentencia justifican la legalidad de su dispositivo, y en consecuencia, debe ser rechazado este medio de casación.

Considerando: En cuanto al tercero y último medio: que cuando los daños y perjuicios no están convencionalmente regulados, corresponde al juez del fondo regularlos de acuerdo con la apreciación de los hechos y de las circunstancias particulares en cada caso; que no obstante gozar los tribunales de un soberano poder discrecional para apreciar el daño y acor-

dar la reparación consiguiente, están obligados a motivar su decisión respecto de la evaluación de dichos daños y perjuicios para que este Superior Tribunal, como Corte de Casación, pueda ejercer su control en cuanto a dicha evaluación; que la sentencia recurrida no expresa los motivos que le sirvieron de fundamento para fijar en trescientos pesos la reparación del daño sufrido por el señor Joseph Bramble, y por tanto, acogiéndose este medio de casación, declara procedente, por falta de motivos en este punto, la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha seis de diciembre de mil novecientos treintidos, dictada en favor del señor Joseph Bramble, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, en atribuciones comerciales, a cargo del Licenciado Enrique Sánchez González, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., compañía por acciones, industrial, comercial, agrícola y pecuaria, del domicilio y residencia del batey del Ingenio Consuelo, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Agosto del mil novecientos treintitres, dictada en favor de la señora Felipa Perdomo Viuda Jimenez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado J. M. Vidal Velasquez, abogado de la parte recurrente, en el

dar la reparación consiguiente, están obligados a motivar su decisión respecto de la evaluación de dichos daños y perjuicios para que este Superior Tribunal, como Corte de Casación, pueda ejercer su control en cuanto a dicha evaluación; que la sentencia recurrida no expresa los motivos que le sirvieron de fundamento para fijar en trescientos pesos la reparación del daño sufrido por el señor Joseph Bramble, y por tanto, acogiéndose este medio de casación, declara procedente, por falta de motivos en este punto, la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha seis de diciembre de mil novecientos treintidos, dictada en favor del señor Joseph Bramble, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, en atribuciones comerciales, a cargo del Licenciado Enrique Sánchez González, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., compañía por acciones, industrial, comercial, agrícola y pecuaria, del domicilio y residencia del batey del Ingenio Consuelo, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Agosto del mil novecientos treintitres, dictada en favor de la señora Felipa Perdomo Viuda Jimenez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado J. M. Vidal Velasquez, abogado de la parte recurrente, en el

cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado J. M. Vidal Velásquez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Pedro P. Peguero, por sí y por el Licenciado Juan M. Molina Patiño, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1384 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al único medio del recurso, o sea la violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando que en apoyo de su recurso de casación la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. alega que los documentos por ella depositados comprueban por una parte que el señor Victor Burt, de quien dice la sentencia impugnada que era Jefe del taller de máquinas del Ingenio San Isidro, no desempeñaba ese puesto sino el de reparador de locomotoras del mencionado Ingenio, por otra parte que, cuando ocurrió el accidente que causó la muerte del menor Emilio Jimenez, hijo de la intimada en este recurso señora Felipa Perdomo Viuda Jimenez, el mismo señor Victor Burt estaba gravemente enfermo, en la imposibilidad por tanto de dar órdenes a dicho menor, y finalmente, que el mismo menor no era un jornalero bajo la dependencia del señor Burt, sino un contratista, un trabajador a destajo que se había comprometido a pintar por la suma de Diez Pesos el armazón interior de zinc del taller de mecánica del Ingenio y que el riesgo de ese trabajo quedaba a cargo de este y no del patrón o dueño, como lo decidió la Corte a quó, violando así los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que la atribución al señor Victor Burt del cargo de Jefe del taller de máquinas del Ingenio San Isidro, cuando fuera un error de la Corte a quó, en nada ha influido en su decisión; que la decisión de la Corte en efecto no se funda en una falta del señor Burt, porque el menor Emilio Jimenez haya encontrado la muerte ejecutando una orden imprudente de trabajo dádale por dicho señor Burt o por no haber este último tomado las precauciones necesarias para evitar el accidente que ocurrió; que la Corte a quó para considerar civilmente responsable a la Compañía recurrente, se fundó *en que* algún empleado de la misma actuando a nombre y repre-

sentación de ésta, requirió y utilizó los servicios del menor de diecisiete años Emilio Jimenez para el trabajo en que éste perdió la vida, *en que* se trataba de un trabajo peligroso y *en que* constituía una imprudencia por parte de la Compañía “seleccionar para un trabajo de esa naturaleza a una persona que necesariamente, por su inexperiencia y su natural incapacidad, no estaba preparada para protegerse de los riesgos y peligro que dicho trabajo podía ofrecer”; que por consiguiente la sentencia impugnada está fundada, primero, en una apreciación soberana de los jueces del fondo acerca de la naturaleza del trabajo que realizaba el menor Emilio Jimenez y que ellos declaran peligroso, impropio para ejecutarlo un menor de diecisiete años necesariamente sin experiencia, y después en otra apreciación, que no merece crítica alguna, en virtud de la cual ellos consideraron que esa imprudencia, consistente en haber escogido ese menor para ese trabajo peligroso, fué la causa del accidente ocurrido al menor Emilio Jimenez que se cayó y se fracturó el cráneo muriendo una hora después; que establecidas así la falta de un empleado de la Compañía (el que escogió al menor Emilio Jimenez para ese trabajo), falta de la cual responde dicha Compañía, que no pudo exonerarse válidamente de esa responsabilidad por ningún contrato, y la relación de causa a efecto entre esa falta y el accidente ocurrido a dicho menor la sentencia impugnada que condena a la Compañía recurrente a pagar una indemnización a la intimada, en su calidad de madre del mismo menor, hizo, lejos de violarlos, una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil y el presente recurso de casación debe, en consecuencia, ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Agosto del mil novecientos treintitres, dictada en favor de la señora Felipa Perdomo Viuda Jimenez, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Pedro P. Peguero y Juan M. Molina Patiño, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los seño-

res Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Quero Viuda Nolasco, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, por sí y en su calidad de tutora legal de sus menores hijos Mercedes, Manuel, Ramón, María Salomé, Ana Antonia y Rafael Nolasco y Quero, contra sentencia del Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Duarte, de fecha dieciseis de Enero del mil novecientos treintitres, dictada en favor del señor Nicolas Dajer.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado R. E. Dickson H., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1234, 1330 y 1892 del Código Civil; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Antonio E. Alfau, en representación del Licenciado R. E. Dickson H., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Julián Suardy, en representación del Licenciado Ml. R. Ruiz Tejada, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1234, 1330, 1892 del Código Civil, 130, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que contra la sentencia dictada en fecha dieciseis de Enero de mil novecientos treintitres por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en atribuciones comerciales que rechazó la demanda en cobro de la suma de cien pesos por ella intentada contra el intimado señor Nicolas Dajer, la recurrente señora Rosa Quero Viuda No-

res Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Quero Viuda Nolasco, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, por sí y en su calidad de tutora legal de sus menores hijos Mercedes, Manuel, Ramón, María Salomé, Ana Antonia y Rafael Nolasco y Quero, contra sentencia del Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Duarte, de fecha dieciseis de Enero del mil novecientos treintitres, dictada en favor del señor Nicolas Dajer.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado R. E. Dickson H., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1234, 1330 y 1892 del Código Civil; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Antonio E. Alfau, en representación del Licenciado R. E. Dickson H., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Julián Suardy, en representación del Licenciado Ml. R. Ruiz Tejada, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1234, 1330, 1892 del Código Civil, 130, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que contra la sentencia dictada en fecha dieciseis de Enero de mil novecientos treintitres por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en atribuciones comerciales que rechazó la demanda en cobro de la suma de cien pesos por ella intentada contra el intimado señor Nicolas Dajer, la recurrente señora Rosa Quero Viuda No-

lasco, por sí y en calidad de tutora legal de sus menores hijos Mercedes, Manuel, Ramón, María Salomé, Ana Antonia y Rafael Nolasco y Quero, alega:

- 1o. la violación del artículo 1234 del Código Civil;
- 2o. la del artículo 1330 del mismo Código;
- 3o. la del artículo 1892 del mismo Código;
- 4o. la del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; y
- 5o. la del artículo 141 del mismo Código;

En cuanto a la violación de los artículos 1234 y 1330 del Código Civil;

Considerando que la sentencia impugnada fué dada, según se expresa en la misma, en mérito de los artículos 1234 y 1330 del Código Civil; que según la recurrente, el primero de esos textos legales, según el cual las obligaciones se extinguen por el pago, fué violado por dicha sentencia al decidir que la obligación suscrita por el intimado en fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintitres en favor del señor Irene Nolasco, la cual está en poder de la recurrente en su doble calidad ya indicada, había sido pagada por dicho intimado, cuando la posesión de ese documento por el deudor era la única prueba regular del saldo de su débito; que según la misma recurrente el segundo de esos textos, que dispone que los libros de los comerciantes hacen prueba contra ellos, pero que el que quiere aprovecharse de ellos no puede dividirlos en lo que contengan de contrario a su pretensión, no rejía el caso porque, para que así fuera, era necesario que no existiera la constancia del préstamo que el intimado tomó al señor Irene Nolasco;

Considerando que la sentencia recurrida se funda en el artículo 1330 del Código Civil porque los libros mismos del intimado señor Dajer sirvieron para establecer la existencia de la obligación alegada a cargo de él, que no resultaba por sí solo del documento presentado por la demandante a falta de una constancia firmada por el mismo señor Dajer de que su orden de entregar cien pesos al portador contenida en dicho documento había sido cumplida por el señor Nolasco; que por otra parte, aún cuando los sucesores de este último hubieran presentado un documento que constituyera, no una presunción, sino una prueba completa de la obligación del intimado, el hecho de tener dichos sucesores ese documento en su poder, no le quitaba a dicho intimado el derecho de probar, y por todos los medios, ya que en materia comercial todos los medios de prueba son admisibles, que él había saldado esa obligación y en el presente caso, la prueba del pago alegado por el intimado resultó para el juez de la doble circunstancia de estar anotada en los libros de comercio del intimado señor Dajer la partida cor-

respondiente a ese pago, (como lo estaba la del préstamo) y de aparecer cerrada la cuenta del mismo señor Dajer en los libros del también comerciante señor Irene Nolasco, en una fecha posterior a la del referido préstamo, con un balance de veintidos pesos en favor del dicho señor Dajer, es decir, que esa prueba resultó para el juez del fondo tanto de enunciaciones de los propios libros del señor Nolasco como de las de los libros del deudor señor Dajer y al formar así su convicción y declarar que la obligación objeto de la demanda de la recurrente había sido pagada, el juez a-quo no violó en la sentencia impugnada ni el artículo 1234 ni el 1330 del Código Civil;

En cuanto a la violación del artículo 1892 del Código Civil;

Considerando que la violación de ese texto, que dá la definición legal del contrato de préstamo de consumo, imputada por la intimante a la sentencia recurrida consiste en haber el juez a-quo atribuído carácter comercial a un préstamo que según ella revestía carácter civil, pero nada indica ni en las conclusiones de las partes ni en la sentencia misma que la cuestión del carácter civil o comercial de la obligación del señor Dajer para con el señor Irene Nolasco, obligación entre comerciantes que como tal se presume comercial y objeto de una demanda llevada por la misma recurrente ante la jurisdicción comercial, haya sido sometida al juzgado a-quo y al no haberlo sido al juez del fondo, esa cuestión no puede ser sometida a esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación y el medio de casación fundado en el carácter civil de la referida obligación es irrecible;

En cuanto a la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que al rechazar la sentencia impugnada la demanda en cobro de la suma de cien pesos interpuesta contra el intimado, la parte demandante, o sea la recurrente, sucumbió; que por tanto, al condenarla en costos, dicha sentencia hizo una recta aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil que dispone que toda parte que sucumba será condenada en las costas;

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

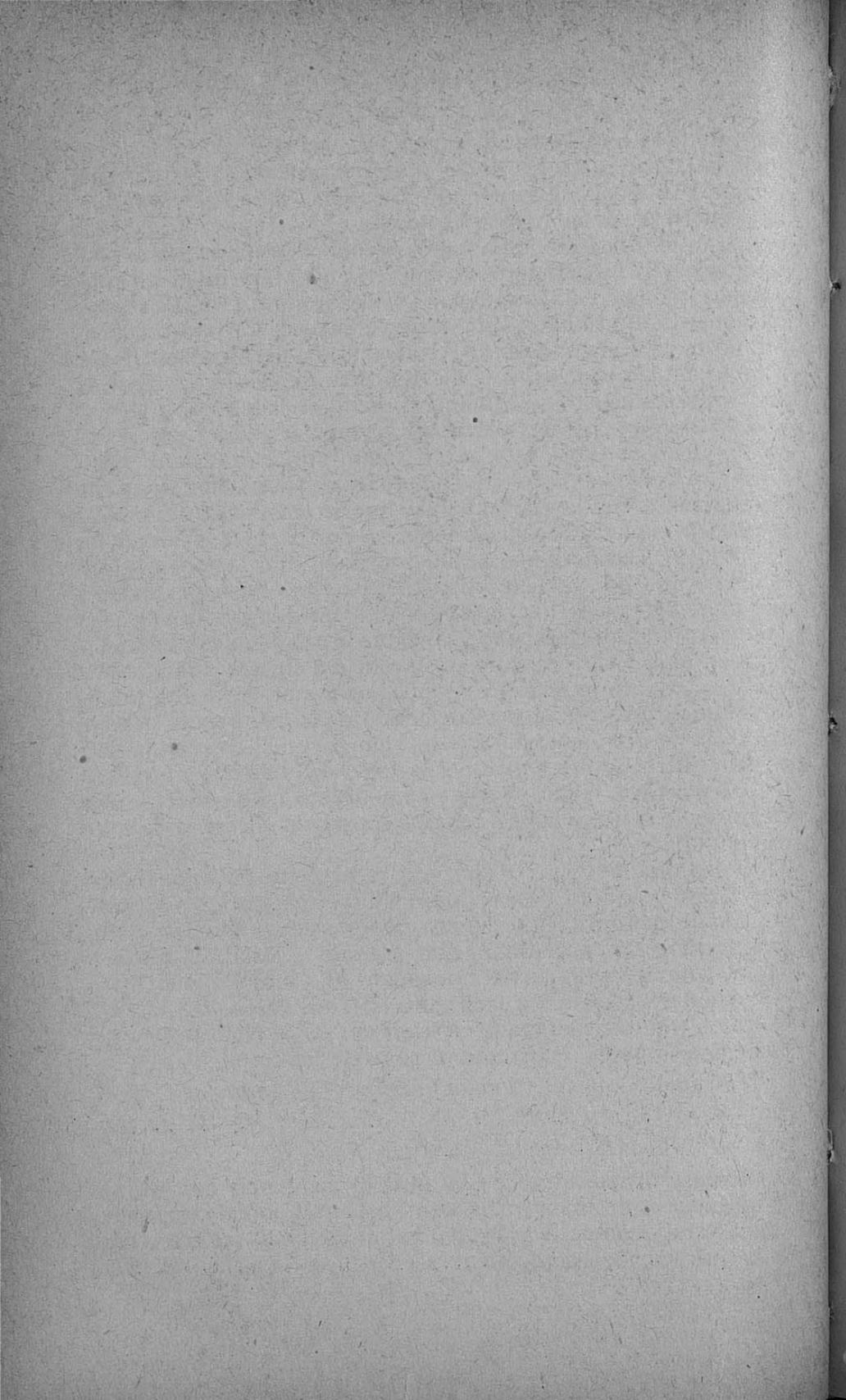
Considerando que si es cierto que viola ese texto legal la sentencia que desestima sin dar motivos unas de las conclusiones separadas y distintas presentadas por una de las partes, esa misma parte cuyas conclusiones fueron desestimadas es la única que puede quejarse de esa falta de motivos y fundarse en ella para pedir la casación de esa sentencia; que en el caso objeto de este recurso el alegato de prescripción de la obligación

del intimado que, según la recurrente, fué desestimado por el juez sin dar motivos fué hecho por dicho intimado para hacer rechazar la demanda y, por tanto, cuando la sentencia hubiera rechazado sin motivos ese medio, ese rechazo inmotivado que solo al intimado podía haber perjudicado no podría ser invocado por la recurrente para hacer anular la sentencia; que, además, la sentencia impugnada no desestimó ningunas conclusiones del intimado señor Dajer, sino que no examinó, como no tenía que examinarlo, el alegato de prescripción hecho por él; que las conclusiones del señor Dajer fueron las siguientes: “que rechacéis la demanda por improcedente y mal fundada, toda vez que se trata de una deuda pagada y que *si así no fuere*, como lo es, estaría largamente prescrita”; que siendo así, al haber opuesto el intimado a la demanda en cobro de la recurrente que la obligación de que se trataba en la misma estaba extinguida, en primer término, por el pago, y cuando no por el pago, entonces, en segundo término, por la prescripción, el juez a-quo que estimó probado el pago no tenía que examinar ni decidir nada acerca del medio subsidiario de defensa deducido de la prescripción que había presentado el demandado, y en efecto no lo rechazó ni se refirió a él; que estando motivada en cuanto al pago de la obligación por el señor Dajer, la sentencia que rechazó la demanda de la recurrente porque “se trata de una demanda que ha sido pagada”, según expresa su dispositivo, no ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como se alega en el último medio de casación del presente recurso y éste debe en consecuencia ser rechazado por infundado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Quero Viuda Nolasco, por sí y en su calidad de tutora legal de sus menores hijos Mercedes, Manuel, Ramón, María Salomé, Ana Antonia y Rafael Nolasco y Quero, contra sentencia del Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Duarte, de fecha dieciseis de enero del mil novecientos treintitres, dictada en favor del señor Nicolás Dajer, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—Mario A. Saviñón.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.





# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

## MENSAJE

QUE DIRIJE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A  
LOS HOMBRES DE LA PRENSA, CON MOTIVO  
DEL "DIA DEL PERIODISTA".

---

Justiciera y simpática ha sido la iniciativa de consagrar un día en el año para festejar y honrar a los periodistas. Esos esforzados y meritorios obreros del pensamiento, sin cuya provechosa intervención no sería concebible ni podría desenvolverse la dinámica civilización contemporánea, son muy justamente acreedores al reconocimiento de la humanidad, a cuyo progreso y ennoblecimiento contribuyen tan señaladamente.

Mi gobierno, que ha apreciado siempre en su justo valor la función de la prensa; que le ha abierto amplio camino de libertad para que pueda realizar con plenitud su bienhechora labor social; que desde el primer instante ha recibido el eficientísimo con-

curso y el respaldo sin reservas de la prensa nacional y de importante porción de la extranjera, en la ardua tarea que se ha impuesto de organizar la vida de nuestra nación y enderezarla por el camino de su felicidad, vé con profunda simpatía que se honre y se festeje a quienes con tanta eficiencia y entusiasmo laboran por el auge y engrandecimiento de la Humanidad.

Quede, pues, consignado aquí mi sincero voto congratulatorio para los hombres de la prensa, en este "Día del Periodista".

*Rafael L. Trujillo.*

10. de Febrero de 1934.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael E. Galvan, farmacéutico, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fechas doce de enero y tres de febrero de mil novecientos treinta y tres, dictadas en favor de la señora Adriana Aybar Viuda Ricart.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado L. Héctor Galván, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada de fecha doce de enero de mil novecientos treinta y tres, la violación de los artículos 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 118 reformado, 130, 133 y 468 del Código de Procedimiento Civil y 164 de la Ley de Organización Judicial; y contra la sentencia de fecha tres de febrero del mismo año, la violación de los artículos 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 61,

**LABOR JUDICIAL DURANTE EL AÑO 1933.**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

1933	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Suspensión de Ejecución de Sentencias	Total
Enero	2	1	3	2	1	3	12
Febrero	3	1	2	1	3	1	11
Marzo	2	2	1	3	3	3	14
Abril	4	1	2	4	4	1	12
Mayo	2	1	1	3	5	2	14
Junio	3	2		1	3	3	12
Julio	3	1		2	4	1	11
Agosto	2	1		2	4	2	11
Septiembre	3	1	3	2	7	5	21
Octubre	5		3	1	4		13
Noviembre	1	2	2	3	6	3	17
Diciembre	2	2	1	3	5	2	15
<b>Total</b>	<b>32</b>	<b>15</b>	<b>18</b>	<b>23</b>	<b>49</b>	<b>26</b>	<b>163</b>

**CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO  
DE SANTO DOMINGO.**

1933	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Total
Enero	8	2	2	3	36	51
Febrero	5	1	4	9	26	45
Marzo	4	1	4	7	27	43
Abril	2		2	7	17	28
Mayo	6	1	4	5	25	41
Junio	4	2	5	8	41	60
Julio	5	2	5	6	18	36
Agosto	2	1	2	5	24	34
Septiembre	4	3	4	9	25	45
Octubre	6	1	6	2	24	39
Noviembre	3	2	5	4	22	36
Diciembre	7	3	1	4	24	39
<b>Total</b>	<b>56</b>	<b>19</b>	<b>44</b>	<b>69</b>	<b>309</b>	<b>497</b>

**CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO  
DE SANTIAGO.**

1933	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Habeas Corpus	Bajo Fianza	Total
Enero			5	6	1			12
Febrero		2	6	2				10
Marzo	2		3	7	3			15
Abril		2	4	12				18
Mayo	3		7	20			1	31
Junio	2		5	14	2			23
Julio	4		8	10	1			23
Agosto	1		5	19		1		26
Septiembre	1		3	17	3		2	26
Octubre	1	2	7	4				14
Noviembre	4		5	8	3			20
Diciembre	3	1	1	14	1			20
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>7</b>	<b>59</b>	<b>133</b>	<b>14</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>238</b>

**CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO  
DE LA VEGA.**

1933	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Bajo Fianza	Total
Enero			4	1	2		7
Febrero	1		2	7	5	1	16
Marzo	1		4	9	6		20
Abril	2			8	3		13
Mayo			2	6	8		16
Junio	1		4	5	5		15
Julio	3		4	1	2		10
Agosto			4	6	7		17
Septiembre	1	1	3	7	10		22
Octubre	1		1	11			13
Noviembre	2		2	4	10		18
Diciembre	3		5	6	1		15
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>1</b>	<b>35</b>	<b>71</b>	<b>59</b>	<b>1</b>	<b>182</b>

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.**

*(Cámara Civil y Comercial)*

*Juez: Lic. MILCIADES DULUC.*

<i>1933</i>	<i>Civiles</i>	<i>Comerciales</i>	<i>Administrativas</i>	<i>Total</i>
Enero	25	3	48	76
Febrero	28	5	48	81
Marzo	32	4	51	87
Abril	16	1	42	59
Mayo	21	6	69	96
Junio	20	5	39	64
Julio	14	2	41	57
Agosto	23	3	48	74
Septiembre	21	5	50	76
Octubre	17	2	45	64
Noviembre	16	7	35	58
Diciembre	22	2	25	49
Total	255	45	541	841

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.**

*(Cámara Civil y Comercial)*

*Juez: Lic. E. SANCHEZ GONZALEZ.*

<i>1933</i>	<i>Civiles</i>	<i>Comerciales</i>	<i>Administrativas</i>	<i>Habeas-Corpus</i>	<i>Total</i>
Enero	19	1	54		74
Febrero	27	2	128		157
Marzo	29	2	142		173
Abril	15	4	162		181
Mayo	17	4	169	2	192
Junio	24	1	71	1	97
Julio	24	2	101	1	128
Agosto	24	2	48	1	75
Septiembre	18	2	34		54
Octubre	8	4	32	2	46
Noviembre	14	2	91	1	108
Diciembre	17	1	42	1	61
Total	236	27	1074	9	1346

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.**

*(Cámara Penal)*

1933	<i>Criminales</i>	<i>Correccionales</i>	<i>Administrativas</i>	<i>Total</i>
Enero	6	46		52
Febrero	7	61		68
Marzo	2	56		58
Abril	3	17		20
Mayo	10	81		91
Junio	9	48		57
Julio	5	64	37	106
Agosto	8	61	51	120
Septiembre	11	92	32	135
Octubre	6	57		63
Noviembre	7	64		71
Diciembre	6	58		64
<b>Total</b>	<b>80</b>	<b>705</b>	<b>120</b>	<b>905</b>

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS.**

1933	<i>Civiles</i>	<i>Comerciales</i>	<i>Criminales</i>	<i>Correccionales</i>	<i>Administrativas</i>	<i>Total</i>
Enero	5		2	21	2	30
Febrero	7	3	2	24	4	40
Marzo	6	3	5	23	13	50
Abril	3	1	2	14	3	23
Mayo	5	2		41	1	49
Junio	2	1	3	21	2	29
Julio	9	1	2	18		30
Agosto	7	3	3	18	2	33
Septiembre	10	2	4	29	1	46
Octubre	8	1	3	30	1	43
Noviembre	6	2	4	26	111	149
Diciembre	5	1	2	8	50	66
<b>Total</b>	<b>73</b>	<b>20</b>	<b>32</b>	<b>273</b>	<b>190</b>	<b>588</b>

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DEL SEYBO.**

1933	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Habeas-Corpus	Bojo Fianza	Total
Enero	2	2	7	5	7	1		24
Febrero	1		11	34	6	2		54
Marzo	3		8	75	6	5		97
Abril	4		3	29	2			38
Mayo	5		5	40	30	4		84
Junio	13		3	37	6	4		63
Julio	4		1	25	20	1	1	52
Agosto	6		6	41		2		55
Septiembre	6		4	27	114	7		158
Octubre	11		6	43	3			63
Noviembre	4	1	6	39	1			51
Diciembre	6		5	13	1			25
Total	65	3	65	408	196	26	1	764

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE AZUA.**

1933	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Total
Enero	2	1		7	36	46
Febrero			2	19	26	47
Marzo	3	1	1	7	26	38
Abril			1	14	40	55
Mayo	1		2	18	38	59
Junio	2	1		18	29	50
Julio	3		2	13	54	72
Agosto	1	2	1	22	24	50
Septiembre	2	3	2	16	93	116
Octubre		3	2	26	55	86
Noviembre	1	1	1	29	48	80
Diciembre	2		3	10	7	22
Total	17	12	17	199	476	721

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BARAHONA.**

1933	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativos	Total
Enero				7	2	9
Febrero		1		6	4	11
Marzo	4	1	1	18	9	33
Abril	1	1	1	9	20	32
Mayo	5		1	12	12	30
Junio	5	5	1	13	44	68
Julio		5	1	32	60	98
Agosto	2		3	42	88	135
Septiembre	3	2	4	32	79	120
Octubre	4		3	24	52	83
Noviembre	3	1	1	18		23
Diciembre	5		1	12	31	49
<b>Total</b>	<b>32</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>225</b>	<b>401</b>	<b>691</b>

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE SANTIAGO.**

1933	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativos	Total
Enero	13		5	19	12	49
Febrero	13	2	2	54	5	76
Marzo	15	2	6	61	16	100
Abril	10			36	10	56
Mayo	24	2	8	66	11	111
Junio	12		3	52	15	82
Julio	19		1	45	9	74
Agosto	17	1	4	30	22	74
Septiembre	10		3	43	11	67
Octubre	9		3	76	30	118
Noviembre	18	2	2	100	87	209
Diciembre	15	1	2	41	5	64
<b>Total</b>	<b>175</b>	<b>10</b>	<b>39</b>	<b>623</b>	<b>233</b>	<b>1080</b>

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE LA VEGA.**

1933	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Habeas-Corpus	Total
Enero	5		5	12	1	23
Febrero	6	1	1	14		22
Marzo	5		4	41	1	51
Abril	3		1	22		26
Mayo	12	2	1	34		49
Junio	4		4	53		61
Julio	6	2	3	30		41
Agosto	3		3	25	1	32
Septiembre	8		2	37		47
Octubre	2		1	32		35
Noviembre	9		8	49		66
Diciembre	8	2	4	29		43
Total	71	7	37	378	3	496

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE DUARTE.**

1933	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Total
Enero	1	3	3	25	25	57
Febrero	3	1	4	26	20	54
Marzo		1	3	46	3	53
Abril	2		4	29	18	53
Mayo	5		5	77	17	104
Junio	4		6	51	9	70
Julio	9		3	37	42	91
Agosto	15		4	53	43	115
Septiembre	3		5	50	72	130
Octubre	4		5	26	10	45
Noviembre	7	1	5	51	83	147
Diciembre	2		11	30	18	61
Total	55	6	58	501	360	980

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE ESPAILLAT.**

1933	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Total
Enero	5			14	8	27
Febrero	4	1	1	37	5	48
Marzo	1	3	1	49	13	67
Abril	3	1	2	16	6	28
Mayo	4			36	13	53
Junio	8		2	34	5	49
Julio	3	2	1	26	4	36
Agosto	5		3	20	4	32
Septiembre	6	2	2	40	6	56
Octubre	3	2	2	63	6	76
Noviembre	3	1	4	78	44	130
Diciembre	2	1	4	35	15	57
Total	47	13	22	448	129	659

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE PUERTO PLATA.**

1933	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Total
Enero	2		2	15	11	30
Febrero	2		3	19	12	36
Marzo	4	1	2	38	14	59
Abril	1	1	1	19	6	28
Mayo	5	1	1	27	8	42
Junio	1	2	3	29	33	68
Julio	2		1	35	10	48
Agosto	13		3	29	10	55
Septiembre	8	1	6	23	7	45
Octubre	11		7	17	11	46
Noviembre	4	3	6	22	54	89
Diciembre	7	1	4	22	27	61
Total	60	10	39	295	203	607

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE SAMANA.**

1933	Civiles	Criminales	Correccionales	Total
Enero	3		7	10
Febrero	2	1	7	10
Marzo	2	2	12	16
Abril	2		13	15
Mayo	2		22	24
Junio	1		24	25
Julio	1	1	14	16
Agosto			23	23
Septiembre			12	12
Octubre	1		7	8
Noviembre	2		14	16
Diciembre	3		18	21
Total	19	4	173	196

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE MONTE CRISTY.**

1933	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Habeas Corpus	Total
Enero			2	12			14
Febrero	1		2	20			23
Marzo			1	28	2	1	32
Abril			7	17	1		25
Mayo			2	31	3		36
Junio	1	1	2	50			54
Julio	4		4	27			35
Agosto	1		2	30			33
Septiembre			1	14	4		19
Octubre			6	14			20
Noviembre	1		4	25			30
Diciembre	3		1	20	2		26
Total	11	1	34	288	12	1	347

## RESUMEN.

	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Habeas Corpus	Bajo Fianza	Suspension de Ejecucion de Sentencia.	Total
Suprema Corte de Justicia.....	32	15	18	23	49			26	163
Corte de Ap. del Dep. de Sto. Domingo.....	56	19	44	69	309				497
Corte de Ap. del Dep. de Santiago.....	21	7	59	133	14	1	3		238
Corte de Ap. del Dep. de La Vega.....	15	1	35	71	59		1		182
<i>Juzgados de Primera Instancia:</i>									
Cámara Civil y Comercial. Juez Duluc.	255	45			541				841
Cámara Civil y Comercial. Juez Sánchez González.....	236	27			1074	9			1346
Cámara Penal. Santo Domingo.....			80	705	120				905
San P. de Macorís...	73	20	32	273	190				588
Seybo .....	65	3	65	408	196	26	1		764
Azua .....	17	12	17	199	476				721
Barahona. ....	32	16	17	225	401				691
Santiago.....	175	10	39	623	233				1080
La Vega.....	71	7	37	378		3			496
Duarte.....	55	6	58	501	360				980
Espailat.....	47	13	22	448	129				659
Puerto Plata.....	60	10	39	295	203				607
Samaná .....	19		4	173					196
Monte Cristy.....	11	1	34	288	12	1			347
<b>Total.....</b>	<b>1.240</b>	<b>212</b>	<b>600</b>	<b>4.812</b>	<b>4.366</b>	<b>40</b>	<b>5</b>	<b>26</b>	<b>11301</b>

Santo Domingo, 28 de Febrero de 1934.

*Eugenio A. Alvarez,*  
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.